

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2011.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Seguros Universal, C. por A. y Centro Comercial Nacional, S. A.
Abogado: Lic. Alfonso Ma. Mendoza R.
Recurrida: Crisálida Antonia Bencosme Ovalle.
Abogados: Licdos. María González, Gustavo Biaggi Pumarol y Ernesto Jorge Suncar Morales.

LAS SALAS REUNIDAS

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 27 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por: Seguros Universal, C. por A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 1100 de la avenida Winston Churchill, representada por su Presidente el Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-94143 (sic); Centro Comercial Nacional, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Juan Ramón Machado Monte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1208826-5, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oídos: A los Licdos. María González, Gustavo Biaggi Pumarol y Ernesto Jorge Suncar Morales, abogados de la parte recurrida;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Alfonso Ma. Mendoza R., abogado de la parte recurrente;

Vistos: los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 18 de noviembre y 1 de diciembre de 2011, suscritos por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y

Ernesto Jorge Suncar Morales, abogados de la parte recurrida;

Vista: la instancia depositada el 18 de junio de 2013 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. M. A. Ariel Báez Tejada, abogado de las partes recurrentes, anexa a la cual dichas partes recurrentes depositan el original del descargo correspondiente de fecha 15 de diciembre de 2011, y copia del cheque No. 174526, de fecha 14 de diciembre de 2011, pagado a favor de la señora Crisálida Antonia Bencosme Ovalle;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Eduardo José Sánchez Ortiz, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos por Seguros Universal, C. por A. y Centro Cuesta Nacional, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, por lo que, por economía procesal, una mejor administración de justicia y de eliminar la posibilidad de contradicción de fallos; se procederá a fusionar dichos recursos;

Considerando: que en ocasión de dichos recursos ha sido depositado el original del descargo descrito precedentemente y mediante el cual se consigna, en síntesis, que:

Las partes han arribado a un acuerdo transaccional con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;

Al haber arribado a un acuerdo transaccional, la parte recurrida da constancia de que ha recibido el pago de la suma pactada como contrapartida del desistimiento que la misma declara;

Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas y que se consignan en la sentencia recurrida;

Considerando: que de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres

para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”;*

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata;

Considerando: que en el caso, ciertamente, las partes convinieron: **Primero:** *Otorga (mos), formal e irrevocablemente, desistimiento de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o pudiere tener presente o en el futuro en contra de Seguros Universal, C. por A. y/o sus causahabientes o cesionarias y/o asegurado y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio, se haya realizado este pago. Segundo:* *Declara (mos) que al momento de la firma de este acto, recibe de manos de Seguros Universal, C. por A., la suma indicada en el cheque anexo por concepto de contrapartida total, saldo absoluto y finiquito de todos los derechos y acciones que han originado las acciones y demandas relacionadas directa o indirectamente con la reclamación en referencia que concluyen mediante este Acto, incluyendo todos los gastos y honorarios incurridos por mi y/o mis apoderados. Tercero:* *Declaro que me comprometo a dejar sin efecto cualquier tipo de demanda, oposición o embargo, así como realizar el levantamiento de los mismos que hasta la fecha y a causa del siniestro objeto del presente acuerdo hubiese interpuesto en contra de Seguros Universal, C. por A. y/o sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados”;*

Considerando: que de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Seguros Universal, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2011; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento hecho por Centro Cuesta Nacional, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2011; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.